

## RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **97/18- C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 11:50 horas, fue detenido arbitrariamente por los elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, llevándolo a barandilla, lugar donde permaneció 24 veinticuatro horas, sin recibir alimento o agua.

### CASO CONCRETO

- **Violación a los derechos de personas bajo la condición jurídica de migrantes.**

Refiere el quejoso que el día 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 11:50 horas, se encontraba sobre la Avenida Irrigación, cuando llegaron dos elementos de policía municipal a bordo de dos motocicletas, quienes le preguntaron qué estaba haciendo, a lo cual les contestó que “*estaba pidiendo para el taco*”, a lo que le dijeron que estaba prohibido, por lo que les contestó que no sabía lo anterior y que entonces ya se iba, sin embargo no lo permitieron procediendo a su detención y remisión a barandilla, la cual considera injustificada, ya que no es del lugar y con el aviso que le dio el policía ya se iba a retirar. (Foja 12)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto de Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, no afirma ni niega los hechos materia de queja, refiriendo que no le son propios en virtud de no haber estado presente en el momento en que se suscitaron los mismos, pero que de acuerdo al informe homologado suscrito por los elementos aprehensores, resulta falso lo señalado por el agraviado, ya que su detención derivó de haber incurrido en falta administrativa al encontrarse aseando vehículos momentáneamente detenidos, ello de acuerdo al artículo 34 fracción I inciso a) del Reglamento de Bando Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato. (Foja 20 a 24)

Lo anterior confirmado por los elementos ahora identificados con el nombre de Isaac Flores Espinoza y Alfonso Daniel Olivares Ángeles, quienes con relación a los hechos manifestaron lo siguiente:

Isaac Flores Espinoza:

*“...a diferencia de cómo lo refiere el quejoso, no fue una ocasión sino que unos compañeros de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato... le pidieron al ahora quejoso junto con otras 2 dos personas que se retiraran de la intersección de las avenidas Anenecuilco e Irrigación **ya que se encontraban pidiendo dinero**, explicándoles que ésta conducta estaba sancionada por el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Celaya. No obstante al encontrarme yo patrullando... por segunda ocasión le solicitamos al quejoso y a las otras 2 dos personas que se retiraran toda vez que su conducta no era permitida, respondiéndonos que ya se iban, fue así que nosotros continuamos nuestro patrullaje y entre 10 diez y 15 quince minutos, se nos gira un reporte por parte de cabina de radio, donde se nos indica sobre estas 3 tres personas que continuaban solicitando dinero en la vía pública, además de otros 2 dos que reportaban se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que mi compañero y yo nos trasladamos por segunda ocasión al lugar que narra el quejoso y efectivamente como lo establece le preguntamos que qué estaba haciendo, **él nos dijo que pidiendo dinero para el taco** y le explicamos que ya en tres ocasiones se le había informado que su conducta constituía una infracción al Bando de Policía Municipal, por lo que procedimos a colocarles los aros metálicos tanto al quejoso como a las dos personas que realizaban la misma actividad con él... se les dio lectura de sus derechos y se solicitó el apoyo de una unidad para su traslado...”*. (Foja 47)

Alfonso Daniel Olivares Ángeles:

*“... lo único que omito mencionar es que ya había pasado una unidad de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, a advertirle tanto a él como a las otras 2 dos personas que refirió eran sus amigos, que se retiraran ya que la conducta que estaban realizando se encontraba sancionada por el bando de Policía y Buen Gobierno Municipal; incluso... le pregunté al quejoso qué era lo que estaba realizando y él de viva voz me dijo que quería sacar para el taco, yo le contesté que no estaba permitido y que ya me habían reportado sobre dicha circunstancia, a lo cual él manifestó que ya había pasado una unidad de policía y le había dado la recomendación de retirarse pero él se quiso quedar solamente para sacar para el taco, así fue su expresión. Es por lo que yo desciendo de mi motocicleta y le pido que se aproxime conmigo, colocándole los aros metálicos al igual que a los otros 2 dos masculinos... les informo que serán remitidos a los separos preventivos, señalándole los artículos del Bando de Policía y Buen Gobierno que ellos habían transgredido al estar en ese lugar solicitando dinero; al mismo tiempo yo solicito el apoyo de una unidad para el traslado...”*. (Foja 36)

En efecto, de los atesto antes descritos coinciden en señalar que el ahora doliente y las dos personas que lo acompañaba, pedían dinero a los transeúntes a cambio de limpiar sus parabrisas, y que ya había sido avisados verbalmente de que no podían seguir realizando la actividad de pedir dinero en el cruce, en virtud de que estaba prohibido, solicitándoles se retiraran del lugar.

Versión a la que se sumaron los elementos Gustavo Adolfo Hernández Vázquez y Oscar Aurelio Hernández Vázquez, quienes dijeron:

Gustavo Adolfo Hernández Vázquez

*“...digo que primeramente vía radio se reportó a unas personas que estaban solicitando dinero o dádivas en el arroyo vehicular ubicado en la intersección de Irrigación con Anenecuilco, por lo que al encontrarme realizando patrullaje... observando de 3 tres a 4 cuatro personas que efectivamente estaban solicitando dinero, mi compañero y yo les hicimos la recomendación que se retiraran del lugar, explicándoles que su conducta estaba prohibida por el Reglamento Municipal ya referido, a lo cual ellos dijeron que sí se retirarían. Unos minutos después, aproximadamente 5 cinco o 10 diez, se solicita un apoyo por parte de unos compañeros de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato... para el traslado de un detenido, el cual se encontraba en la intersección que ya referí líneas arriba... nos dirigimos por segunda ocasión y se nos hace entrega de quien supongo ahora es el quejoso, el cual fue abordado en la caja de la unidad encargándome yo de su custodia hasta llegar a la Comandancia Norte...”. (Foja 49)*

Oscar Aurelio Hernández Vázquez

*“...ese día, por medio de cabina de radio se reportó que sobre la Avenida Irrigación en esquina con la Avenida Anenecuilco, se encontraban unas personas pidiendo dinero... nos trasladamos en la unidad a nuestro cargo a dicha ubicación, observando entre 3 tres a 4 cuatro personas que efectivamente realizaban la conducta reportada; por lo cual desde nuestra unidad... les hicimos la recomendación de retirarse explicándoles que su actividad estaba sancionada por el Bando de Policía y Buen Gobierno, a lo cual ellos accedieron indicando que se iban a retirar... continuamos nuestra actividad de patrullaje y aproximadamente 10 diez minutos después por medio de radio escuchamos que en la misma ubicación 2 dos compañeros... solicitaban apoyo para trasladar a un detenido, fue que atendimos... era una de las personas a las que previamente se les había dado la recomendación, lo que sí recuerdo es que la causa de su detención fue precisamente por estar pidiendo dinero en la vía pública... subimos al detenido, que supongo se trata del ahora quejoso a la caja – batea de nuestra unidad, en la cual se fue mi compañero Gustavo Hernández resguardándolo y nos fuimos con rumbo hacia la Delegación Norte...”. (Foja 51)*

Detención que se sustenta en el oficio de remisión número XXXX, del que se lee:

*“...por medio del presente informo que se remite a una persona, por estar realizando en arroyo vehicular, pidiendo dinero y realizar acciones de limpieza de vehículos a cambio de gratificación monetaria, por lo cual se le remite al ya mencionado...”. (Foja 64)*

Misma que calificó de procedente el licenciado Miguel Ángel Arredondo García, juez adscrito a los separos preventivos de la comandancia norte de Celaya, Guanajuato, quien señaló lo siguiente:

*“...efectivamente a mí me corresponde su ingreso a separos preventivos, siendo que conforme a mi criterio y escuchando la manifestación del ahora quejoso, así como la narración de los elementos remitentes se calificó de legal su detención en cuanto a la falta administrativa...”. (Foja 72)*

Así pues, con el cúmulo de elementos probatorios ya descritos, valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, se advierte por parte de la autoridad, que efectivamente existió una detención física por parte del ahora agraviado.

En efecto, la autoridad señaló que el doliente desplegó una conducta que engarza dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 34 fracción I, inciso a) del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Celaya, Guanajuato, que a la letra señala:

*Artículo 34. “Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes: I. Realizar en el arroyo de la vía pública municipal, a cambio de una gratificación económica, las siguientes conductas: a) Asear vehículos en circulación, momentáneamente detenidos o...”.*

Conducta que se acreditó parcialmente con lo señalado por los propios elementos aprehensores, lo cual además fue confirmado por los elementos de policía municipal Gustavo Adolfo Hernández Vázquez y Oscar Aurelio Hernández Vázquez, quienes fueron contestes en referir, que ellos pasaron por el lugar previamente a la detención del quejoso, pidiéndose retirarse del mismo, haciendo caso omiso a dicha indicación.

Posteriormente en recorrido, se percataron nuevamente de la presencia actividad del quejoso, por lo que ante la conducta reiterada, misma que encuadra dentro del numeral invocado supralíneas, justificando de manera legal, el acto de molestia, tan es así que fue sancionada de legal por el juez correspondiente.

Sin embargo, a juicio de este *ombudsman* guanajuatense se afirma que la autoridad incumplió con lo previsto por el artículo 41 cuarenta y uno fracción V (inclusive) del citado ordenamiento a saber Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato que a la letra dispone:

*El elemento de la Guardia Municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar debidamente ante el Juez Calificador la falta cometida, mediante el parte informativo... así como la hoja de remisión, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos: V...La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta falta*

Es decir, si bien es cierto que de las constancias que integran el sumario, se advierte la existencia de las documentales a que hace referencia el citado numeral, también lo es que del contenido de las mismas no se desprende la presencia o el uso de artículos de limpieza con los cuales poder vincular de manera legítima al aquí inconforme y demostrar que su detención se apegó al marco legal de actuación

Como muestra de lo anterior es el documento conocido como remisiones a separos preventivos, visible a foja 64 del sumario en el que se asentó que el motivo de la puesta a disposición en barandilla ocurrió por realizar acciones de limpieza de vehículos; empero de la boleta de pertenencias del inconforme, misma que obra a foja 65 sesenta y cinco de la indagatoria, no se observan implementos de limpieza de vehículos.

Finalmente, por lo que respecta al documento relativo a la audiencia de calificación de la falta, este Organismo cuestiona su validez, primeramente porque es un documento pre-llenado en cuya redacción cuenta con la aceptación de la comisión de la falta por parte de la persona detenida, tan es así que se pide que no cuenta con pruebas que ofrecer y se proceda a la calificación de la falta, la cual invariablemente será de 36 treinta y seis horas en virtud de que no admite otra cantidad.

Al respecto, es importante señalar que la autoridad pasa por alto el hecho de que la persona al ser migrante, se encuentra en un estado de vulnerabilidad en el que se desconoce los alcances de dicho documento, el cual tampoco refleja si la persona presentada comprende los efectos de su decisión, tal y como se puede desprender por la falta de firma del quejoso en dicho documento

De tal suerte, se logró tener por probada la imputación realizada por el quejoso XXXX, a Isaac Flores Espinoza y Alfonso Daniel Olivares Ángeles, elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, quienes fueron omisos en presentar ante la autoridad calificadora, los elementos relacionados con falta cometida que legitimaran la detención, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Derechos de las Personas Privadas de su Libertad**, en la modalidad de deficiencia, restricción o negativa de los alimentos.

El quejoso refirió que el día 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 11:50 horas, fue detenido por elementos de policía municipal y remitido a barandilla, lugar donde duró detenido 24 veinticuatro horas, esto sin recibir alimento alguno ni agua, siendo ese su hecho motivo de inconformidad. (Foja 12)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto de la licenciada Sandra Elizabeth Rivera Moreno, Coordinadora de Oficiales Calificadores del Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato, no niega ni afirma el hecho motivo de queja, limitándose a referir el motivo que originó la detención del agraviado. (Foja 61 y 62)

Al respecto, el licenciado Miguel Ángel Arredondo García, juez calificador adscrito a los separos preventivos de la comandancia norte, señaló:

*"...En relación a los hechos expuestos en vía de queja por XXXX digo que efectivamente a mí me corresponde su ingreso a separos preventivos... respecto al trato que se le da a las personas que tienen la calidad de migrantes, no hay un trato diferentes, es decir no se les aísla sino que únicamente se atiende la separación que de manera general se realiza, esto es entre personas que realizan faltas administrativas, personas que se quedan depositadas por parte de la autoridad y personas que cometieron hechos posiblemente delictivos... siempre se les brindan las facilidades para realizar llamadas **o inclusive para canalizar a las personas que tienen la calidad de migrante a que reciban algún apoyo que ellos requieran, en el mínimo de los casos se le da aviso a la autoridad migratorio**, aclarando que esto solamente a petición de la persona migrante que se encuentre detenida, reiterando que en la mayoría de los casos no optan por ser remitidos ante la autoridad migratorio... cuando acude alguna persona a llevarles alimentos se les proporciona, además de brindarles ilimitadamente agua cuando lo solicitan y en algunas ocasiones de manera extra oficial cuando las circunstancias lo permiten se les apoya yendo a comprar algún alimento que ellos pidan; **haciendo mención que no tenemos la infraestructura para proporcionar alimentos por parte de los Centros de Detención Municipal**...". (Foja 71 y 72)*

Por su parte, Fernando Zepeda Ramírez y José Luis Jamaica López, personal de custodia adscrito al centro de detención de la comandancia norte de Celaya, Guanajuato, fueron contestes en referir, que no recuerdan con exactitud el ahora quejoso, en virtud de que son muchas las personas que llevan al lugar en calidad de detenidos, pero que efectivamente en dicho centro de detención, no se les proporciona alimento alguno, ello en virtud de que no se cuenta con la infraestructura para ello, aludiendo incluso que por lo que respecta al agua, en el interior de cada celda se cuenta con un dispensador, que proporciona el servicio, aunque no tienen la certeza de que esta sea potable. (Foja 75 y 78)

Información que confirmó la elemento María Guadalupe Galviz Aguilar, quien al respecto señaló:

*“...sí recuerdo su nombre, ya que el día 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, yo me encontraba realizando los registros de las personas remitidas... que efectivamente desde que yo estoy asignada al Centro de Detención Municipal Norte, que es desde hace 8 ocho meses, nunca se han proporcionado alimentos; haciendo la aclaración de que mi asignación es al área de menores, pero cuando no hay menores remitidos yo brindo apoyo en el área de barandilla... únicamente los familiares son los que proporcionan alimentos a su conocido que se encuentra detenido el cual en la mayoría de los casos comparte con los compañeros de celda... cada celda tiene un lavabo y cuando las personas remitidas piden agua se les dice de acuerdo a la indicación que tenemos, que de ahí tomen, ignorando si el agua sea filtrada para su consumo...”* (Foja 81)

Lo cual se ve robustecido con la inspección ocular, realizada por personal de este organismo de la cual se lee lo siguiente:

*“...mientras que los masculinos sí me autorizan, notando que se encuentran en posesión de botellas de “Electrolit”, las cuales me indican que les proporcionaron ilimitadamente en el Centro de Detención; haciéndose notar que no se observa sistema de filtro de agua en los lavabos de las celdas, indicándome la Coordinadora que desconoce si se cuente con tal sistema pero que cuando los detenidos piden agua se les proporciona una botella de suero de la marca “Electrolit” o un sobre de “vida suero oral”, acompañado de un vaso de agua de garrafón, sin que se observe alguno en este momento...”* (Foja 83 a 86)

Elementos de prueba que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye sí se vulneraron derechos fundamentales del quejoso; lo anterior es así, toda vez que quedó demostrado en autos que no se le proporcionó al agraviado alimento alguno durante el tiempo que estuvo detenido en los separos preventivos de la comandancia norte, siendo este un periodo de 24 veinticuatro horas, lo que se acreditó de manera fehaciente tanto con el testimonio de Miguel Ángel Arredondo García, juez calificador adscrito a los separos preventivos (foja 71 y 72), así como del personal de custodia Fernando Zepeda Ramírez, José Luis Jamaica López y María Guadalupe Galviz Aguilar (foja 75, 78 y 81), siendo todos ellos coincidentes en señalar que no hay infraestructura para proporcionarles alimentos a las personas detenidas, quedando los mismos auspicados a que algún compañero detenido comparta la comida que algún familiar les haya proporcionado o bien a la comida que los propios custodios les compartan.

Dicha circunstancia era conocedora tanto por la licenciada Sandra Elizabeth Rivera Moreno, Coordinadora de Oficiales Calificadores del Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato, como el juez calificador en turno licenciado Miguel Ángel Arredondo García, así también la condición de migrante del agraviado, como claramente lo refirió el segundo de los mencionados, ello al señalar:

*“...siempre se les brindan las facilidades para realizar llamadas o inclusive para canalizar a las personas que tienen la calidad de migrante a que reciban algún apoyo que ellos requieran, en el mínimo de los casos se le da aviso a la autoridad migratorio, aclarando que esto solamente a petición de la persona migrante que se encuentre detenido...”* (Foja 72)

Por lo que ante dicha circunstancia, resultaba materialmente imposible que familiar del agraviado, pudiera proporcionarle alimento alguno.

Este Organismo protector resalta la deficiencia consistente en que dichos servidores públicos fueron omisos en realizar gestión alguna, para poder proporcionar alimento al quejoso, quien por la sanción impuesta (24 veinticuatro horas de arresto) tuvo que pasar todo ese lapso en ayuno, trasgrediendo con su indebido actuar lo establecido por el artículo 20.1 de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra señala:

*Artículo 20. 1) “Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”.*

Es importante señalar que las personas en situación de migración son susceptibles de ser vulneradas en sus prerrogativas fundamentales y su condición no puede ser criminalizada por ninguna autoridad, por lo que deben prevalecer las características de accesibilidad y asequibilidad que protejan su dignidad de persona como lo es la ingesta de alimentos, casa, vestido, salud), y ni por el hecho de ser extranjero la debe de perder, por el contrario debe ser tratado en forma equitativa con los mismos derechos que un nacional.

El derecho al trato digno es el derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de las sociedades democráticas modernas.

En este contexto, se logró tener por probado que la licenciada Sandra Elizabeth Rivera Moreno y el licenciado Miguel Ángel Arredondo García, Coordinadora y Juez Calificador respectivamente, ambos adscritos al Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato, fueron omisos en garantizar los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad, en la modalidad de deficiencia, restricción o negativa de los alimentos, de los que se dijo afectado XXXX, derivado de lo cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche.

Finalmente, este organismo de Derechos Humanos reitera su llamado a la autoridad municipal a privilegiar las medidas humanitarias por encima de cualquier acción gubernamental, en aras de garantizar el efectivo respeto a los derechos humanos de la población migrante y; en tal virtud, conducirse conforme a los compromisos

adquiridos internacionalmente por nuestro país para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que se han visto forzadas a migrar.

En efecto, esta oficina del *ombudsman* guanajuatense estima oportuno reiterar que no debe criminalizarse a la migración y, que las autoridades deben velar por la salvaguarda de la seguridad, la integridad y la vida de las personas migrantes.

## **MENCIÓN ESPECIAL**

No pasa inadvertido para quien esto resuelve que de acuerdo a los testimonios emitidos tanto por el licenciado Miguel Ángel Arredondo García, Juez Calificador adscrito a los separos preventivos de la Comandancia norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, así como de los elementos de custodia adscrito al centro de detención ya descrito de nombre Fernando Zepeda Ramírez, José Luis Jamaica López y María Guadalupe Galviz Aguilar, que no se cuenta con partida alguna, a efecto de proveer de alimentos a las personas privadas de la libertad y que se remiten a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, ello al ser todos coincidentes en señalar que no existe infraestructura para tal efecto. Incumpliendo con ello, lo establecido con la máxima jurídica establecida en el artículo 20.1 de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que a la letra señala:

*“Artículo 20. 1. “Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite...”*

Motivo por el cual este Organismo considera oportuno dar vista al licenciado Francisco Israel Montellano Rueda, Secretario del Ayuntamiento de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, se giren instrucciones y se hagan las gestiones correspondientes, a efecto de que se analice la posibilidad de contar con una partida presupuestal a efecto de que se les pueda proporcionar alimentos a todas las personas privadas de la libertad sean remitidas a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato y en lo subsecuente, se garantice el derecho de alimentación de las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, licenciada Elvira Paniagua Rodríguez**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Isaac Flores Espinoza y Alfonso Daniel Olivares Ángeles**, elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en **Violación a los derechos de personas bajo la condición jurídica de migrantes**, en su modalidad de **detención arbitraria**, que le fuera atribuido por **XXXX**.

**SEGUNDA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, licenciada Elvira Paniagua Rodríguez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de la licenciada **Sandra Elizabeth Rivera Moreno** y el licenciado **Miguel Ángel Arredondo García**, Coordinadora y Juez Calificador respectivamente, ambos adscritos al Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato, por cuanto a los hechos que les atribuyó **XXXX**, que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad**, en la modalidad de **deficiencia, restricción o negativa de los alimentos**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## **ACUERDO DE VISTA**

**ÚNICO.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Vista** al **Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, licenciado Francisco Israel Montellano Rueda**, para que en el marco de sus atribuciones, se giren instrucciones y se hagan las gestiones correspondientes, a efecto de que se analice la posibilidad de contar con una partida presupuestal a efecto de que se les pueda proporcionar alimentos a todas las personas privadas de la libertad sean remitidas a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato y en lo subsecuente, se garantice el derecho de alimentación de las mismas.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. PCVC\***